

campana, en combinación para poncho.

12 de mayo de 1906.

Patente 5,672.—John Stone Stone.—Mejora en la telefonía en el espacio.

12 de mayo de 1906.

Patente 5,673.—William Brockway.—Procedimiento para producir pulpa para la fabricación de papel.

12 de mayo de 1906.

Patente 5,674.—Fogarty y Dickinson, sucesor.—Arado «El Surcador.»

12 de mayo de 1906.

Patente 5,675.—Edmundo de Arriola.—Aparato eléctrico anunciador.

12 de mayo de 1906.

Patente 5,676.—Société Anonyme de la Poudrierie, de Ben Ahin.—Explosivo de alta presión.

12 de mayo de 1906.

Patente 5,677.—Joseph B. Tomlinson é Isaac Anderson.—Métodos para recuperar los metales preciosos.

12 de mayo de 1906.

Patente 5,678.—John F. Cover y William F. Schoellman.—Máquina calentadora y purificadora de agua.

14 de mayo de 1906.

Expediente 6,569.—Lorenzo Gutiérrez.—Marca «La Sorpresa,» pastas para sopas.

SECRETARÍA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.—Sección 5ª.

Estampillas por valor de tres pesos noventa y nueve centavos (\$3.99), debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Andrés Aldasoro, subsecretario encargado de la secretaría de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Licenciado Joaquín Baranda Mac Gregor en la del Sr. José Ferrer Molina, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas, en una porción de terrenos nacionales ubicados en el partido de Champotón, del Estado de Campeche.

Cláusula 1ª Se autoriza al Sr. José Ferrer Molina para que, conforme á lo dispuesto en los arts. 18º y 19º de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, y sin perjuicio de terreno, pueda hacer la explotación de maderas de caoba y cedro y la extracción de gomas y resinas, en una porción de terreno nacional del partido de

Champotón, del Estado de Campeche, dentro de los linderos siguientes.

Partiendo del punto que toca la línea que limita los terrenos nacionales de los de la compañía Deslindadora y de los de la Mexican Exploitation & Co., rumbo al Este, sobre la Prófuga, en una extensión de 53,874 metros, que termina en el punto que separa los terrenos nacionales de los baldíos; de este punto, rumbo al Norte, recorriendo una extensión de 78,800 metros, de allí, rumbo al Oeste, dentro de los terrenos nacionales, una extensión de 53,874 metros hasta llegar al ángulo Norte de la hacienda de san José Carpizo, y por último, de este ángulo, rumbo al Sur, en una extensión de 70,800 metros, sobre la línea limitrofe de la hacienda citada y de las propiedades enclavadas dentro de la zona señalada.

Cláusula 2ª La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su publicación.

Cláusula 3ª El concesionario se obliga á respetar, hasta su terminación, los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda haya concedido á otras personas la agencia de tierras de Champeche, durante el presente año.

Cláusula 4ª Queda obligado el concesionario, para la explotación á que este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales, y demás disposiciones que dic-

te la secretaría de Fomento con el fin evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5ª El concesionario se obliga á no cortar árboles de caoba ó de cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido que la falta de observancia de esta estipulación lo hará incurrir en las penas que marca el reglamento.

Cláusula 6ª El concesionario pagará, como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos (\$1.50) en efectivo, por cada árbol de caoba ó de cedro que corte ó se proponga cortar.

II. La cuota de diez y ocho pesos (\$18), por tonelada de chicle.

III. La cuota de veinticuatro pesos (\$24), por tonelada de hule.

IV. La cuota de un peso (\$1.) anual, por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

V. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) anuales, por cada cabeza de ganado que paste en la zona.

VI. La cuota de diez centavos (\$0.10) anuales, por cada hectárea de terreno que dedique á la explotación. Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la jefatura de Hacienda del Estado de Campeche, previo el aviso que se dará á la agencia de tierras en el mismo Estado, al prin-

cipiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter á la explotación, el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de gomas y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor ó menor número de árboles ó extrajese mayor ó menor cantidad de gomas y resinas que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año, para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquiera otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento, y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7ª El concesionario queda obligado á someter á la explotación una superficie mínima de 32,000 hectáreas durante los dos primeros años del contrato; 64,000 más durante cada uno de los dos años subsiguientes, y 37,000 más cada uno de los seis restantes.

Cláusula 8ª Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá durante el año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la agencia de tierras para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 9ª El concesionario se compromete á dar aviso con la debida oportunidad á la agencia de tie-

rras, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del Subinspector de bosques respectivo y conforme al art. 29 del Reglamento vigente; se obliga, igualmente, á dar á conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Cláusula 10ª El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar, en todo tiempo, los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinan las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario, por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos á la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos á que los denunciados de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Cláusula 11ª El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaria de Hacienda para vigilar los intereses fiscales; no

pudiendo rehusarse tampoco á que la secretaria de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente contrato y á las prescripciones del reglamento vigente.

Cláusula 12ª El gobierno podrá embarcar en todo tiempo, en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación á que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes erogan.

Cláusula 13ª El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á las ordenanzas de aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor, ó que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones serán castigadas con las penas que ellas mismas establezcan, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula 14ª El concesionario queda obligado á sujetarse á las medidas que la secretaria de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las ordenanzas de aduanas, en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como á las disposiciones que

dictare la misma secretaria para aquellos en que sea difícil ó imposible la aplicación de dichas ordenanzas.

Cláusula 15ª El concesionario se compromete á levantar, por su cuenta, el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de 3 años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciendo también en algunos puntos del perímetro, las mojeneras correspondientes.

Cláusula 16ª El concesionario se obliga á no traspasar este contrato á un particular ó alguna compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego, por ese solo hecho, el presente contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contrato con otras personas que, en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos á que este contrato se refiere.

Cláusula 17ª El concesionario remitirá anualmente, á la secretaria de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas, y demás productos á que este contrato se refiere.

Cláusula 18ª. El concesionario no podrá alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión ó de cualquiera otra clase, á los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19ª. En los terrenos á que se refiere este contrato, se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula 1ª, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás pertenecientes á las Municipalidades y los que hayan sido enajenados, y respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme á las leyes.

Cláusula 20ª. Conforme á los artículos 18º y 19º de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere el presente contrato á medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario, á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gas-

tos legales que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del gobierno, ni de los particulares, al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21ª. El concesionario podrá construir, dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso á la secretaria de Fomento respecto de la superficie que se quiera utilizar y la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento, ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Cláusula 22ª. El concesionario permitirá que visiten la explotación que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23ª. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de tres mil pesos. . . . (\$3,000), en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se

mencionan adelante; y se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de los dos meses, contados desde la fecha en que se firme este contrato.

Cláusula 24ª. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25ª. El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26ª. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el art. 23º, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe, igualmente, al concesionario, que destruye los bosques objeto de este contrato, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fije en la cláusula 7ª, excepto en el caso de que el gobierno enajenó los terrenos, y por lo mismo no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del terreno, y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 15ª.

VI. Por traspasar ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Cláusula 27ª. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28ª. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos seis.— *Andrés Aldasoro*.— *J. Baranda Mac Gregor*.— Rúbricas.

Es copia. México, 1º de junio de 1906.— *A. Aldasoro*.

16 de mayo de 1906.

Expediente 6,572.—S. Mestitz y Sonn.—Marca «Atom,» aparatos para limpiar alfombras, cortinajes, etc.

16 de mayo de 1906.

Expediente 6,574.—Luciano Grobet y Cia.—Marca «Glorias de Francia,» puros.

16 de mayo de 1906.

Expediente 6,575.—Luciano Grobet y Cia.—Marca «Ministros,» puros.

16 de mayo de 1906.

Expediente 6,576.—Luciano Grobet y Cia.—Marca «La Preferida,» puros.

18 de mayo de 1906.

Expediente 6,570.—Juan Forseck.—Marca «El Águila Mexicana,» pasta de tabaco para la masticación.

18 de mayo de 1906.

Expediente 6,573.—F. Murguía.—Marca «Juárez,» cigarros.

18 de mayo de 1906.

Expediente 6,577.—Dr Jh. Frank. Marca «Pildoras tónicas antibiliosas del Dr. Frank.»

18 de mayo de 1906.

Expediente 6,578.—F. Jerome Davis.—Marca «La Llave de la Salud,» productos químicos y medicinales.

18 de mayo de 1906.

Expediente 6,580.—Lewis Levi Paterson.—Marca «Manhattan,» camisas.

18 de mayo de 1906.

Expediente 6,598.—Eduardo Noriega y Cia.—Nombre comercial «La Manita,» chocolate y dulces.

18 de mayo de 1906.

Expediente 6,599.—Eduardo Noriega y Cia.—Nombre comercial «La Papelería,» abarrotes y vinos.

21 de mayo de 1906.

Expediente 6,556.—El Buen Tono, S. A.—Marca «Superiores del Buen Tono,» cigarros.

21 de mayo de 1906.

Expediente 6,557.—El Buen Tono, S. A.—Marca «La Meridiana,» cigarros.

21 de mayo de 1906.

Expediente 6,558.—El Buen Tono, S. A.—Marca «La Parisiense,» cigarros.

21 de mayo de 1906.

Expediente 6,559.—El Buen Tono, S. A.—Marca «Minutos,» cigarros.

21 de mayo de 1906.

Expediente 6,560.—El Buen Tono, S. A.—Marca «La Mascota,» cigarros.

21 de mayo de 1906.

Expediente 6,561.—El Buen Tono, S. A.—Aviso Comercial para anunciar cigarros.

21 de mayo de 1906.

Expediente 6,562.—El Buen Tono, S. A.—Aviso comercial para anunciar cigarros.

21 de mayo de 1906.

Expediente 6,563.—El Buen Tono,

S. A.—Aviso Comercial para anunciar cigarros.

21 de mayo de 1906.

Expediente 6,564.—El Buen Tono, S. A.—Aviso comercial para anunciar cigarros.

21 de mayo de 1906.

Expediente 6,579.—The Cudahy Packing Co.—Marca «Limpiador Holandés,» compuestos para limpiar, y en particular, polvo de jabón.

21 de mayo de 1906.

Expediente 6,581.—Winsor and Newton, Limited.—Marca para toda clase de artículos para pintores.

21 de mayo de 1906.

Expediente 6,582.—Sociedad anónima «El Buen Tono.»—Marca «Dedicados al C. Presidente de la República y sus Ministros,» cigarros.

21 de mayo de 1906.

Expediente 6,583.—Sociedad anónima «El Buen Tono.»—Marca «Glorias de Canela Pura,» cigarros.

21 de mayo de 1906.

Expediente 6,584.—Sociedad